



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2018-00097-00  
**DEMANDANTE:** IMPORTANCIAS ENERGÍA Y CIA LTDA  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
**ASUNTO:** Auto resuelve sobre pruebas, fija el litigio, corre traslado y anuncia sentencia anticipada

Facatativá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. Antecedentes.

Notificada la admisión de la demanda en el asunto que anuncia el epígrafe (fls. 1-2 archivo digital "016Notificaciones") la demandada contestó en tiempo la demanda; no obstante, no propuso excepciones previas o de mérito. (fls. 1-30 archivo digital "020ContestacionDeLaDemanda")

Por lo anterior, se encuentran surtidas, en legal forma, las actuaciones previas, tales corresponden a la primera etapa del contencioso administrativo -art. 179 L.1437/2011-, por lo que es del caso dar aplicación al art. 182A *eiusdem*, disponiendo el traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y rinda concepto, respectivamente, pues, como se expondrá a continuación, en este asunto el litigio responde a una cuestión de puro derecho, puesto que la controversia gira en torno a la presunción de legalidad del acto administrativo que se pretende nulo, no se encuentran pruebas pendientes por practicar por lo que se tendrán como tales aquellas aportadas por las partes y las partes han solicitado tener como pruebas las documentales que arrimaron con la demanda y la contestación y respecto de ellas no se formuló tacha de falsedad ni desconocimiento; en consecuencia, es procedente dictar sentencia anticipada, veamos:

## 2. La naturaleza del litigio que se propone

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Res. n.º 85935 de 14 de diciembre de 2016 mediante la cual se impuso sanción a la parte actora y las Res. n.º 18081 de 11 de abril de 2017 y n.º 82675 de 12 de diciembre de 2017, a través de las cuales se resolvieron los recursos interpuestos, si aquella circunstancia se tiene como premisa, es fácil concluir que el debate judicial

responde a una cuestión de puro derecho que se define mediante un análisis de contraste entre los actos administrativos objeto de la demanda y el entorno normativo superior.

Nótese que el demandante cuestiona la legalidad del acto administrativo en razón de que existe caducidad de la facultad sancionaria y fue vulnerado el principio de confianza legítima.

Es por ello que se considera que el problema jurídico que se resolvería en la sentencia anticipada es de puro derecho, en la medida en que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, más allá de las que fueron aportadas y que, vale señalar, serán incorporadas en esta providencia, pues la resolución se centra en (i) el contraste del acto administrativo con la norma superior y en la determinación de la conservación de la presunción de legalidad de aquel, (ii) en los efectos de esta determinación sobre el derecho subjetivo al que se orienta el restablecimiento pretendido, para lo cual, (iii) las documentales objeto de incorporación como elemento de prueba permiten tener por demostrados los tópicos esenciales que plantea la litis.

### **3. Las pruebas de las partes**

#### **3.1. Las aportadas por la demandante**

A folios 1-44 archivo digital “004AnexosDeLaDemanda” se encuentran las siguientes:

- Copia de la Res. n.º 85935 de 14 de diciembre de 2016 que impone sanción a la parte demandante. (fls. 11-24)
- Copia de la Res. n.º 18081 de 11 de abril de 2017, a través de la cual se resuelve recurso de reposición contra el acto que impone sanción a la parte demandante. (fls. 5-10)
- Copia de la Res. n.º 82675 de 12 de diciembre de 2017, a través de la cual se resuelve recurso de apelación contra el acto que impone sanción a la parte demandante. (fls. 28-37)

#### **3.2. Las solicitadas por la demandante**

En torno a las pruebas, encuentra el Despacho que la parte demandante no solicitó pruebas adicionales a las aportadas con la demanda.

#### **3.3. Las aportadas por la entidad demandada**

Mediante auto de 9 de mayo de 2022, se requirió a la parte demandada, a fin de que aportara expediente administrativo. (fls. 1-3 archivo digital “024AutoRequiriendo”)

Con el oficio radicado el 18 de mayo de 2022, la parte demandada aportó el expediente administrativo. (Carpeta digital “029AntecedentesAdministrativos”)

### **3.4. Las solicitadas en la contestación**

A su turno, y en la contestación de la demanda, la demandada no solicitó pruebas.

## **4. Consideraciones en torno a las pruebas de oficio**

El análisis que emprende el suscrito parte de la lectura del num. 10 del art. 180 de la L.1437/2011, según el cual:

Solo se decretarán las pruebas pedidas por las partes y los terceros, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad, en tanto no esté prohibida su demostración por confesión o las de oficio que el Juez o Magistrado Ponente considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad.

La oficiosidad en el decreto de pruebas responde al criterio de necesidad de la prueba, la cual, a su vez, configura el derrotero para la decisión judicial sobre la admisibilidad de las pruebas, orientada hacia la averiguación de la verdad sobre los hechos que proponen las partes<sup>1</sup>.

A propósito, en el caso que ocupa la atención del suscrito, tal como se encuentra configurado el litigio, se ve innecesario decretar pruebas de oficio puesto que las que se han aportado resultan suficientes para responder al problema jurídico que surge de la confrontación entre demanda y contestación, esto es, permiten atender y verificar con suficiencia la postura del demandante y de la demandada, es por tal razón que en esta ocasión se abstendrá de decretar pruebas de oficio.

## **5. Fijación del litigio**

Si bien la L.1437/2011 no define la denominada *fijación del litigio* (cfr. art. 180 num. 7 *ibídem*), con la doctrina autorizada<sup>2</sup> y la jurisprudencia decantada del Consejo de Estado<sup>3</sup> se concluye que aquella consiste en el momento o etapa procesal en la que se precisa y delimita el objeto del debate judicial; así, reviste tal trascendencia para el devenir del proceso en tanto que constituye el marco de referencia para la decisión del Juez al momento de dictar sentencia.

---

<sup>1</sup> Cfr. Ferrer Beltrán, Jordi. La valoración racional de la prueba. - Cap. 2, 2.1. El objetivo institucional es la averiguación de la verdad - Editorial Marcial Pons. Pgs 29 y ss.

<sup>2</sup> Cfr. Hernández Gómez, William. Audiencia inicial y Audiencia de Pruebas. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” y Consejo Superior de la Judicatura. Pgs. 89 y ss. 2015. Cfr. Arias García, Fernando. Derecho Procesal Administrativo. 3ª Edición. Ed. Ibáñez. Pgs. 304 y ss. 2018.

<sup>3</sup> Puede verse, entre otras: CE S5 auto de 24 nov. 2020 exp. 11001-03-28-000-2020-00052-00 MP. L. Bermúdez

El aspecto definitorio de la fijación del litigio parte de la determinación de los hechos relevantes, ejercicio que supone descartar aquellos que no lo son por (i) ser ajenos a la descripción normativa a la que se enlaza el planteamiento de la parte o (ii) no brindar elementos circunstanciales de trascendencia para el caso; vale destacar que la fijación del litigio se encuentra ligada a la estructuración del problema jurídico<sup>4</sup>, la cual comporta, a su vez, la identificación del esquema fáctico esencial y su contraste con la norma vinculante.

Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 182A de la L.1437/2011, para el presente asunto se fijará el litigio en los siguientes términos:

**a. Hechos relevantes propuestos por la parte demandante**

Informa que mediante visita realizada en las instalaciones de la demandante por la Superintendencia de Industria y Comercio – Dirección de Investigación para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal el 11 de abril de 2014, se examinó el producto “Bombilla ahorradora 85W espiral 6400K 110-130V marca Lexmana” con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico de iluminación y alumbrado público – RETILAP del Ministerio de Minas y Energía.

Sostiene que, como consecuencia de dicha visita, la Superintendencia ordenó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio, formulando cargos a la demandante por el presunto incumplimiento de lo establecido en la tabla 310.5.1 b (eficacia lumínica) del anexo general de la Res. n.º 180540 del Ministerio de Minas y Energía.

Manifiesta que, mediante Res. n.º 31165 de 18 de junio de 2015, la entidad demandada formuló cargos contra Importaciones Energía & CIA LTDA, al evidenciar que la bombilla ahorradora 85W espiral 6400K 110-130V marca Lexmana, no se ajustaba a lo establecido en la Res. n.º 180540 del Ministerio de Minas y Energía.

Señala que, con escritos de 31 de julio y 20 de agosto de 2015, la demandante dio respuesta al pliego de cargos y se opuso a los argumentos formulados por la Superintendencia, al considerar que el producto si se ajusta a los parámetros impuestos por la Ministerio de Minas y Energía.

Añade que con la Res. n.º 85935 de 14 de diciembre de 2016, la Dirección de Investigación para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, impuso multa en contra de la actora, por valor de \$55.156.320 equivalentes a 80 SMLMV para la época, por el incumplimiento de la citada resolución ministerial.

---

<sup>4</sup> Cfr. López Medina, Diego. Interpretación Constitucional. Pgs. 166 y ss. Módulo impartido durante el VII Curso de Formación Inicial para Jueces y Magistrados. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. 2017.

Informa que, dentro de la oportunidad legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la resolución sancionatoria.

Sostiene que, a través de Res. n.º 18081 de 11 de abril de 2017 y Res. n.º 82675 de 12 de diciembre de 2017, fueron resueltos los recursos interpuestos confirmando la sanción impuesta.

#### **b. Hechos relevantes propuestos por la parte demandada**

Sostiene que, en la visita realizada a la demandada en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, se ordenó la práctica de ensayos en laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, referentes al flujo luminoso y medición de parámetros eléctricos del reglamento técnico de iluminación y alumbrado público – RETILAP del Ministerio de Minas y Energía.

Manifiesta que con base en el informe de ensayos RP-3107 emitido por el Laboratorio Electromecánico & Metrología QTEST, se concluyó que la bombilla ahorradora 85W espiral 6400K 110-130V marca Lexmana no cumplía con la eficacia mínima determinada en el reglamento técnico.

Manifiesta que la existencia de un certificado de conformidad del producto, no constituye prueba incuestionable de su calidad, la cual puede ser desvirtuada a través de pruebas científicas.

#### **c. Conclusión en torno a los hechos que se estiman probados**

Se encuentra, en efecto, acreditado que el 11 de abril de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio visitó las instalaciones de la demandante para verificar el cumplimiento del reglamento técnico de iluminación y alumbrado público – RETILAP del Ministerio de Minas y Energía. (fls. 4-7 archivo digital “14-26239-02-COMPLEMENTO DE INFORMACION” carpeta 029AntecedentesAdministrativos)

En el expediente obra la Res. n.º 31165 de 18 de junio de 2015, mediante la cual la entidad demandada dio inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formuló cargos contra Importaciones Energía & CIA LTDA. (fls. 1-3 archivo digital “14-26239-03-RESOLUCION N° 31165 DE 2015”)

Hay elemento de prueba que indica que, a través de Res. n.º 85935 de 14 de diciembre de 2016, la Superintendencia de Industria y Comercio – Dirección de Investigación para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, impuso sanción a la parte demandante. (fls. 11-24 archivo digital “004AnexosDeLaDemanda”)

Se ha comprobado que, a través de oficio de 13 de enero de 2017, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria. (fls. 1-9 archivo digital “14-26239-22-REPOAPELA”)

Se puede establecer que, mediante Res. n.º 18081 de 11 de abril de 2017, la entidad demandada resolvió recurso de reposición contra el acto que impone sanción, confirmándolo en todas sus partes. (fls. 5-10 archivo digital “004AnexosDeLaDemanda”)

Finalmente se observa que a través de Res. n.º 82675 de 12 de diciembre de 2017 fue resuelto recurso de apelación contra el acto que impone sanción a la parte demandante. (fls. 28-37 archivo digital “004AnexosDeLaDemanda”)

#### **d. Problema jurídico a resolver**

Con base en lo anterior, el problema jurídico que se resolverá en la sentencia consiste en determinar **(i)** si la Res. n.º 85935 de 14 de diciembre de 2016 mediante la cual se impuso sanción a la parte actora y las Res. n.º 18081 de 11 de abril de 2017 y n.º 82675 de 12 de diciembre de 2017, a través de las cuales se resolvieron los recursos interpuestos encuentran viciadas de nulidad **(ii)** en caso de ser así, se debe establecer si procede el restablecimiento del derecho reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO:** incorporar las documentales aportadas por la parte demandante, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**TERCERO:** incorporar las documentales aportadas por la parte demandada, aquellas serán tenidas en cuenta como elemento de prueba dentro del proceso.

**CUARTO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: correr** traslado a las partes por el término de diez (10) días -art. 182A L.1437/2011- para que presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que conceptúe; los alegatos de conclusión y el concepto deberán ser enviados al buzón electrónico [jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co), se sugiere que en el asunto se escriba “Alegatos de conclusión (concepto) – parte demandante (o parte demandada, según sea el caso) proceso n.º ---- (año) ---- (consecutivo) y que el documento se adjunte en formato PDF.

**SEXTO:** notificar por estado la presente determinación.

**SÉPTIMO:** una vez notificada esta providencia y siempre que previamente no se haya hecho, por Secretaría, permítase a las partes y al Ministerio Público el acceso al expediente electrónico, enviando el enlace con los respectivos permisos

y restricciones; en virtud de los arts. 78 y 123 del CGP las partes velarán por el adecuado manejo del expediente.

**OCTAVO:** vencido el término de traslado, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada, sin perjuicio de la facultad de reconsideración consagrada en el par. del art. 182A de la L.1437/2011.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

002/Aut

Firmado Por:  
Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ebce50260c0bd0e0b78665cbb9773f0705a543b1058b31839ce9f11b664c11**

Documento generado en 13/10/2022 06:10:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**